#

**DECRETO NÚMERO DE**

 ( )

Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015 y se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el régimen sancionatorio aplicable al sector hidrocarburos

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 26 de la 1753 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 Todos por Nuevo País, estableció el nuevo régimen sancionatorio aplicable al sector de hidrocarburos, cuyas multas oscilan entre dos mil (2.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el Código de Petróleos, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad.

Que con el fin de reglamentar el régimen sancionatorio establecido en el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, es necesario modificar el Decreto 1073 de 2015.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx al xx del mes de XXXXX de 2015.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del Decreto1074 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** La Sección 4 – Sanciones, del Capítulo 2 – Aspectos Económicos, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

**“SECCIÓN 4**

**SANCIONES**

**Artículo 1. OBJETO.**  El presente Decreto tiene por objeto establecer las sanciones aplicables a las compañías dedicadas a la exploración, explotación y a la prestación de servicios en el sector hidrocarburos.

**Artículo 2. SANCION POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.** Las compañías que infrinjan las obligaciones establecidas en el Código de petróleos y demás normatividad relacionada con la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, la siguiente sanción:

| **N°** | **ACTIVIDAD** | **DESDE** | **HASTA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **SMLVM** |
| 1 | Operaciones de perforación continental o costa afuera sin autorización previa o por fuera de las condiciones aprobadas por la autoridad competente. | 10.000 | 75.000 |
| 2 | Modificaciones de las condiciones aprobadas de terminación y/o completamiento | 2.000 | 5.000 |
| 3 | Operaciones de producción de hidrocarburos sin autorización previa. | 10.000 | 20.000 |
| 4 | Incumplimiento de los términos y condiciones de las pruebas iniciales de producción, pruebas extensas de producción o inicio de explotación comercial, así como de cualquier actividad asociada a las mismas.  | 2.000 | 3.000 |
| 5 | Suspensión de operaciones de perforación y/o producción de pozos sin autorización previa. | 2.000 | 4.000 |
| 6 | Incumplimiento de condiciones y plazos de abandono temporal y definitivo de pozos | 3.000 | 4.000 |
| 7 | Ejecución de trabajos posteriores a la terminación oficial sin autorización previa | 2.000 | 5.000 |
| 8 | Desarrollo de pruebas piloto o proyectos de recobro mejorado o mantenimiento de presión o inyección de fluidos sin autorización previa | 10.000 | 30.000 |
| 9 | Incumplimiento de términos y condiciones de pruebas piloto o proyectos de recobro mejorado o mantenimiento de presión o inyección de fluidos | 10.000 | 30.000 |
| 10 | No desmantelamiento de facilidades, equipos e instalaciones o desmantelamiento sin autorización previa. | 3.000 | 5.000 |
| 11 | Malas prácticas que conduzcan al desaprovechamiento del recurso hidrocarburífero | 50.000 | 100.000 |
| 12 | Presentación extemporánea de formas oficiales de operaciones. | 2.000 | 4.000 |
| 13 | Cargue extemporáneo de información de producción a Sistema Único de Información Minero Energético – SUIME | 2.000 | 4.000 |
| 14 | Inicio de actividades para la construcción de oleoductos sin autorización previa. | 10.000 | 50.000 |
| 15 | Modificación de las condiciones de los oleoductos sin autorización previa. | 2.000 | 3.000 |
| 16 | Incumplimiento de la Metodología tarifaria de transporte de hidrocarburos. | 2.000 | 3.000 |

**Artículo 3**. En los casos en que sea necesario las compañías dedicadas a la exploración, explotación y a la prestación de servicios en el sector hidrocarburos debe corregir el error en que se incurrió de lo contrario continuará siendo objeto de la sanciones establecidas en el artículo precedente.

**Artículo 4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** El procedimiento administrativo sancionatorio será el establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**. Los criterios de graduación de las sanciones señaladas en el presente Decreto serán los previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual agravará la sanción establecida hasta por el doble de la señalada.

**Artículo 6. VIGENCIA:** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica el Decreto 1073 de 2015.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

**TOMAS GONZÁLEZ ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía